

COEFICIENTE	SALARIO 1.988	SALARIO 1.989
2,75	86.862	92.204
2,80	88.152	93.573
2,85	89.447	94.948
2,90	90.746	96.327
2,95	92.031	97.691
3,00	93.325	99.064
3,05	94.615	100.434
3,10	95.900	101.798
3,15	97.207	103.105
3,20	98.494	104.551

## ANEXO III

## CATEGORIAS PROFESIONALES

## COEFICIENTE

## CANISERIA A MEDIDA

## SECCION CORTE:

Cortador/a de 1ª.....	2,10
Cortador/a de 2ª.....	1,00

## SECCION DE CONFECCION:

Operario/a Confeccionista de 1ª.....	1,50
Operario/a Confeccionista de 2ª.....	1,30
Operario/a Confeccionista de 3ª.....	1,10

## SECCION DE ACABADOS:

Planchado a Mano y Plegado.....	1,35
Operario/a Acabador/a C.....	1,10

## SASTRERIA A LA MEDIDA

## SECCION CORTE:

Cortador/a de 1ª.....	2,70
Cortador/a de 2ª.....	2,20
Oficial/a Auxiliar Cortador/a.....	2,00
Ayudante de 1ª Auxiliar de Cortador/a.....	1,60
Ayudante de 2ª Auxiliar de Cortador/a.....	1,40

## SECCION DE CONFECCION:

Oficial/a Sastrería de 1ª.....	1,75
Oficial/a Sastrería de 2ª.....	1,65
Oficial/a Sastrería de 3ª.....	1,55
Oficial/a de Costura de 1ª.....	1,55
Oficial/a de Costura de 2ª.....	1,40
Oficial/a de Costura de 3ª.....	1,30
Oficial/a de Pantalones o Chalecos.....	1,55
Ayudante de 1ª.....	1,25
Ayudante de 2ª.....	1,15

## SECCION DE ACABADOS:

Oficial/a Planchador/a de 1ª.....	1,75
Oficial/a Planchador/a de 2ª.....	1,65

## APRENDICES:

Aprendiz de Primer año.....	0,71
Aprendiz de Segundo año.....	0,80
Aprendiz de Tercer año.....	1,00

## MODISTERIA A LA MEDIDA

## SECCION CORTE:

Cortador/a de 1ª.....	2,30
Cortador/a de 2ª.....	2,00

## CATEGORIAS PROFESIONALES

## COEFICIENTE

Oficial/a Auxiliar Cortador/a.....	1,80
Ayudante de 1ª Auxiliar de Cortador/a.....	1,45
Ayudante de 2ª Auxiliar de Cortador/a.....	1,25

## SECCION DE CONFECCION:

Oficial/a de Modistería de 1ª.....	1,70
Oficial/a de Modistería de 2ª.....	1,60
Oficial/a Costurero/a.....	1,25
Oficial/a Costura de 3ª.....	1,10
Ayudante de 1ª.....	1,20
Ayudante de 2ª.....	1,10
Subayudante.....	1,00

## SECCION DE ACABADOS:

Operario/a Acabador/a C.....	1,10
Operario/a Acabador/a D.....	1,05

### 14858 RESOLUCION de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas Portillo, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Grúas Portillo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 10 de marzo de 1989, de una parte por Delegados de Personal de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «GRUAS PORTILLO, SOCIEDAD ANONIMA»

#### PREAMBULO

El Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Grúas Portillo, Sociedad Anónima», ha sido concertado entre la Dirección de la Empresa y los representantes de los trabajadores de la misma, como Delegados de Personal, reconociéndose a ambas partes legitimación y representatividad suficiente a los efectos del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, suscriben el siguiente articulado:

Artículo 1.º *Ámbito territorial:* Las disposiciones del presente Convenio serán de aplicación a los Centros de trabajo donde «Grúas Portillo, Sociedad Anónima», desarrolla o desarrolle sus actividades.

Art. 2.º *Ámbito personal y funcional:* El presente Convenio será de aplicación a todo el personal que integre la plantilla de la Empresa.

Art. 3.º *Ámbito temporal:* El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del día 27 de febrero de 1989, surtiendo efectos económicos desde el día 1 de enero del mismo año, salvo dietas, que entrarán en vigor el 27 de febrero de 1989.

Art. 4.º *Duración:* La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1989 y quedará automáticamente prorrogado de año en año por tática reconducción, salvo denuncia de cualquiera de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la expiración de su vigencia.

Art. 5.º *Compensación y absorción:* Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual, las retribuciones que se establezcan en este Convenio compensarán y absorberán cualesquiera otras existentes en el momento de entrada en vigor del mismo.

Art. 6.º *Derechos adquiridos:* Se respetarán las condiciones superiores pactadas a título personal que tenga la Empresa al entrar en vigor el presente Convenio, y que, con carácter global, excedan del mismo en cómputo anual.

Art. 7.º *Comisión Paritaria*: La Comisión Paritaria del Convenio será el Órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- I. Interpretación auténtica del Convenio.
- II. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados de este Convenio.
- III. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los Organos competentes.
- IV. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- V. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

Art. 8.º *Composición paritaria*: Para entender de las cuestiones que se derivan de la aplicación del Convenio, la Comisión Paritaria del mismo se compondrá de seis miembros, tres a propuesta de la Empresa y tres designados por los Delegados de personal, los cuales serán elegidos de entre los componentes de las deliberaciones de este Convenio.

Art. 9.º El domicilio de la Comisión Paritaria será el de la Empresa, y de sus actuaciones se levantarán las Actas correspondientes.

Art. 10. *Jornada de trabajo*: La jornada de trabajo para todo el personal incluido en este Convenio será de cuarenta horas semanales, a razón de ocho horas diarias, estableciéndose un horario de ocho a trece y de quince a dieciocho horas.

Art. 11. *Vacaciones*: Se establece para los trabajadores a los que afecte el presente Convenio un periodo de vacaciones de treinta días naturales al año, sin que quepa la posibilidad de aumentos en función de la antigüedad en la Empresa.

Su disfrute se hará de común acuerdo entre la Empresa y los trabajadores, y caso de existir discrepancias se estará a lo que acuerde la Magistratura de Trabajo, debiéndose disfrutar las mismas durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año.

Art. 12. *Pagas extraordinarias*: Se establecen tres pagas extraordinarias a razón de treinta días de salario base más la antigüedad, cada una, efectuándose el pago de las mismas: La primera el 24 de junio; la segunda el 20 de diciembre, y la tercera, que se denominará de beneficios, de acuerdo con la Ordenanza Laboral respecto a fechas.

Art. 13. *Horas extraordinarias*: Las horas extraordinarias se pagarán según figuran en la tabla anexa.

Art. 14. *Horas estructurales*: Tendrán la consideración de horas estructurales a los efectos que dispone el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, y la Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de marzo de 1983, que lo desarrollan las siguientes:

- I. Las realizadas por motivos de accidentes, siniestros, salvamentos, reparaciones urgentes o catástrofes.
- II. Las que prolonguen la jornada en función de la terminación de trabajos ya comenzados, y que no admiten demora o que no quepa la posibilidad de interrumpirlos.
- III. Los que obedezcan a periodos punta de la producción y ausencias imprevistas.

A los efectos de lo previsto en el artículo 35.4 del Estatuto de los Trabajadores, la definición de las horas mencionadas como estructurales no supondrá en ningún caso (salvo en los supuestos de fuerza mayor) que su realización pierda el carácter voluntario que como horas extraordinarias tiene para los trabajadores.

Art. 15. *Horas extraordinarias nocturnas y festivas*: Se abonarán según figura en la tabla anexa. No obstante, a los trabajadores que inicien un servicio una vez concluida la jornada laboral y abandonado el Centro de trabajo se les abonará un mínimo de cuatro horas en cualquier caso.

A estos efectos se entenderán como festivos los sábados a partir de las catorce horas.

Los trabajadores que presten sus servicios de duración superior a cuatro horas durante el periodo nocturno tendrá derecho a descansar en la jornada laboral inmediatamente posterior, de ocho a trece horas, sin pérdida de retribuciones. Si el servicio se hubiera prestado durante el periodo nocturno completo, el descanso mencionado comprende toda la jornada posterior.

A los trabajadores que presten sus servicios en la mañana de un sábado no festivo se les abonará un mínimo de cuatro horas.

Art. 16. *Retribuciones*: Se abonarán según figura en la tabla anexa.

Art. 17. *Pluses*: Se establecen los pluses de asistencia, puntualidad y conservación del material en la cuantía especificada en la tabla anexa.

Art. 18. *Regulación de pluses*:

Plus de asistencia: Cuando algún trabajador deje de asistir al trabajo sin causa justificada o sin haberlo puesto en conocimiento de la Empresa, por cada día que falte al trabajo se le descontará el equivalente a la semana laboral por este concepto.

Plus de puntualidad: Cuando algún trabajador cometiera más de tres faltas de puntualidad dentro de una misma semana se les descontará el plus correspondiente a una semana laboral por este concepto. No se considerará falta de puntualidad siempre que el trabajador se presente

al trabajo dentro del primer cuarto de hora de su horario por causa imputables al mismo.

Art. 19. *Dietsas*: La cuantía de las dietas a que tiene derecho el personal que salga de su residencia por causas de trabajo será la que se establece en el anexo adjunto.

Art. 20. *Fiestas de Semana Santa y Navidad*: Se incluirá como día festivo, además del Jueves y Viernes, el Sábado Santo, dentro de la festividad propia.

Se incluirá como festivos las tardes de los días 24 y 31 de diciembre desde las catorce horas.

Art. 21. *Cartilla de trabajo*: La Empresa facilitará a todo el personal la correspondiente cartilla de trabajo con el modelo legalmente establecido.

Art. 22. *Reconocimiento médico*: La Empresa facilitará un reconocimiento médico anual a todos los trabajadores con carácter gratuito.

Art. 23. *Prendas de trabajo*: El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a que se le provea de las siguientes prendas de trabajo:

Personal de Administración: Una bata cada año.

Personal de movimiento o talleres:

- a) Dos monos o buzos al año, entregándose éstos antes del 15 de junio y 15 de diciembre de cada año.
- b) Un pantalón y una camisa cada año, entregándose antes del 15 de junio.
- c) Un tabardo cada tres años, que se entregará antes del 15 de octubre de cada periodo.
- d) Un par de manoplas o guantes de trabajo, sin límite de duración contra la entrega de un par estropeado.
- e) Un casco protector, sin límite de duración, contra la entrega del anterior.
- f) Ropa y botas de agua, sin límite de duración, las cuales estarán a disposición del personal de movimiento en las dependencias de la Empresa.

Art. 24. *Pérdidas del carné de conducir*: En caso de retirada del carné de conducir que se produzca como consecuencia de un acto realizado durante la jornada laboral, o al ir o volver del trabajo, se le dará al trabajador conductor un puesto de trabajo en la Empresa con la misma retribución, siempre que sea retirada temporal y que el número de trabajadores afectados por esta situación no exceda de dos del total de la plantilla de conductores de la Empresa.

Si algún trabajador al ser retirado el carné de conducir la Empresa tuviera ya agotado el número máximo antes citado causará baja en la misma, reincorporándose nuevamente una vez cumplida la sanción, con la misma antigüedad que ostentaba cuando fue dado de baja. En el supuesto de que la retirada del carné de conducir no fuera con ocasión del trabajo, la Empresa, sea cual fuere el número de trabajadores afectados, únicamente vendrá obligada a reincorporarles a sus puestos de trabajo con la misma antigüedad una vez cumplida la sanción, permaneciendo el trabajador durante dicho tiempo de baja en la Empresa.

Art. 25. *Ayuda de comida y transporte*: La Empresa abonará a los trabajadores que presten sus servicios en el Centro de trabajo de Zaragoza (carretera de Logroño, kilómetro 4,700), un plus en concepto de ayuda de comida y transporte, en la misma forma que lo venía haciendo, con las cantidades actuales siguientes:

Ayuda de comida: 655 pesetas.

Transporte: 235 pesetas.

Los trabajadores que presten sus servicios en los Centros de trabajo de Huesca, Monzón, Barbastro y Andorra no percibirán el antedicho plus de transporte, por cuanto dichos Centros de trabajo están ubicados dentro del casco urbano de las antes citadas localidades, en las cuales tienen su residencia habitual dichos trabajadores.

Art. 26. *Seguro*: La Empresa cubrirá las contingencias de: Muerte, Invalidez Profesional, Invalidez Absoluta y Gran Invalidez por causa de accidente del trabajador, por una cuantía conjunta de 1.500.000 pesetas, entrando en vigor el día 13 de abril de 1986.

A tal efecto, la Empresa podrá suscribir una póliza de seguro que cubra dichas contingencias, para lo cual podrá solicitar la conformidad de la póliza mediante la presentación para su aceptación por la Comisión Paritaria en el plazo no superior a un mes desde la fecha de entrega de la misma a dicha Comisión.

Art. 27. *Limitaciones*: Las plazas que se tengan que cubrir de la categoría inmediata superior serán cubiertas por el personal en plantilla de categoría inferior, siempre que se supere la prueba.

El Oficial gruista de segunda percibirá el primer año que preste su servicio en la Empresa de Grúas el salario que figura en la tabla anexa, pasando automáticamente una vez transcurrido dicho tiempo a percibir el sueldo de oficial de primera gruista.

Art. 28. *Amnistía laboral*: La Empresa anulará las anotaciones que figuren en los expedientes personales de los trabajadores con motivo de las faltas y consiguientes sanciones que se hayan producido hasta el momento de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 29. *Discrepancias y conflictos internos:* Las medidas que pudiera tomar la Empresa que afecte a cualquier trabajador, o viceversa, se pondrá en conocimiento de los representantes sindicales de la Empresa y, reunidas ambas partes, se acordarán las medidas oportunas. De no existir acuerdo mutuo, ambas partes podrán recurrir ante los Organismos competentes.

Art. 30. En todo lo no pactado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para el Transporte por Carretera y demás normas jurídico-laborales de carácter general.

Art. 31. La Empresa vendrá obligada a adotar las medidas necesarias para el normal desarrollo de su actividad especificada, estableciéndose las máximas garantías de seguridad para los trabajadores que maniobran las máquinas autogruas, dotando a éstas de los accesorios necesarios, que deberán estar en perfecto estado de conservación y

funcionamiento, renovando todos aquellos elementos que por deterioro puedan ser causa de inminente riesgo de accidente.

Art. 32. En el supuesto de que la Empresa tenga que adoptar alguna medida disciplinaria de sanción o despido con respecto a algún trabajador deberá comunicarlo simultáneamente a los representantes laborales sindicales de carácter electivo.

Art. 33. *Revisión salarial:* Si el Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística sufriera una variación al 31 de diciembre de 1989, con respecto al 31 de diciembre de 1988, superior al 6 por 100, se procederá a revisar las tablas salariales de este Convenio en el exceso de la cifra indicada, abonándose los importes resultantes. Esta revisión no tendrá efecto en dietas, ayuda de comida y transporte.

Las tablas salariales revisadas según el párrafo anterior servirán de base para la negociación del Convenio para el año de 1990.

## ANEXO I

## TABLA DE SALARIOS

(Sin inclusión de pagas extras, artículo 12)

Categorías profesionales	Plusas mensuales			Conservación	Jornada legal
	Salario pactado	Asistencia	Puntualidad		
<b>Grupo 1.º Personal superior y técnico</b>					
Subgrupo A)					
Jefe de servicios .....	92.203	8.739	8.739	-	1.316.172
Inspector principal .....	84.940	8.739	8.739	-	1.229.016
Subgrupo B)					
Ingenieros y Licenciados .....	84.940	8.739	8.739	-	1.229.016
Ingenieros Técnicos Auxiliares .....	73.550	8.739	8.739	-	1.092.336
Ayudantes Técnicos Sanitarios .....	67.247	6.618	6.618	-	965.796
<b>Grupo 2.º Personal de Administración</b>					
Jefe de servicios .....	92.203	8.739	8.739	-	1.316.172
Jefe de Sección .....	84.940	8.739	8.739	-	1.229.016
Jefe de Negociado .....	79.512	8.739	8.739	-	1.163.880
Oficial de primera Administrativo .....	69.442	8.739	8.739	-	1.043.040
Oficial de segunda Administrativo .....	66.551	8.739	8.739	-	1.008.348
Oficial de tercera Administrativo .....	62.257	6.618	6.618	-	905.916
Auxiliar Administrativo de veintidós años .....	60.154	4.413	4.413	-	827.760
Auxiliar Administrativo de menos de veintidós años .....	51.929	3.852	3.852	-	715.596
Aspirante Administrativo .....	39.493	1.926	1.926	-	520.140
<b>Grupo 3.º Personal de Movimiento</b>					
Jefe principal .....	90.016	8.739	8.739	-	1.289.928
Encargado general .....	87.913	8.739	8.739	-	1.264.692
Jefe de Tráfico de primera .....	84.940	8.739	8.739	-	1.229.016
Jefe de Tráfico de segunda .....	82.660	8.739	8.739	-	1.201.656
Jefe de Tráfico de tercera .....	81.612	8.739	8.739	-	1.189.080
Diario					
Conductor Mecánico Gruista .....	2.345	8.739	8.739	8.739	1.170.529
Conductor Mecánico carretera .....	2.345	8.739	8.739	8.739	1.170.529
Conductor Gruista .....	2.251	8.739	8.739	8.739	1.136.219
Oficial de primera Gruista .....	2.123	8.739	8.739	8.739	1.089.499
Oficial de segunda Gruista .....	2.072	8.739	6.957	8.739	1.049.500
<b>Grupo 4.º Personal de talleres</b>					
Jefe de taller .....	76.620	8.739	8.739	8.739	1.234.044
Encargado de almacén .....	60.154	4.413	4.413	-	827.760
Jefe de Equipo .....	2.364	8.739	8.739	8.739	1.177.464
Oficial de primera (todas ramas) .....	2.345	8.739	8.739	8.739	1.170.529
Oficial de segunda (todas ramas) .....	2.072	6.618	6.618	6.618	994.528
Oficial de tercera (todas ramas) .....	1.965	4.413	4.413	4.413	876.093
Mozo de taller .....	1.855	4.413	4.413	4.413	835.943
Aprendiz de segundo año .....	1.490	1.401	1.401	1.401	594.286
Aprendiz de primer año .....	1.330	1.330	1.330	1.330	533.330
<b>Grupo 5.º Personal subalterno</b>					
Cobrador de facturas .....	62.257	4.413	4.413	-	852.996
Telefonista .....	60.154	4.413	4.413	-	827.760
Vigilante nocturno .....	62.257	4.413	4.413	-	852.996
Limpiadora .....	1.804	1.926	1.926	-	704.684

**TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS**

Categoría profesional	Extras normales - Pesetas/hora	Extras festivos y nocturnas - Pesetas/hora
<i>Personal de movimiento</i>		
Conductor Mecánico Gruista .....	954	1.208
Conductor Mecánico carretera .....	954	1.208
Conductor Gruista .....	954	1.208
Oficial de primera Gruista .....	906	1.208
Oficial de segunda Gruista .....	744	1.208
<i>Personal de talleres</i>		
Oficial de primera (todas ramas) .....	954	1.208
Oficial de segunda (todas ramas) .....	827	1.208
Oficial de tercera (todas ramas) .....	785	1.208
Mozo de taller .....	739	1.208
Vigilante nocturno .....	954	-

**TABLA DE DIETAS**

	Pesetas
Desayuno .....	300
Comida .....	850
Cena .....	850
Cama .....	1.000
<b>Dieta total .....</b>	<b>3.000</b>

**14859 RESOLUCION de 29 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Guadiaro, Sociedad Anónima» (revisión 1989).**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Naviera Guadiaro, Sociedad Anónima» (revisión 1989), que fue suscrito, con fecha 5 de mayo de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

**REVISIÓN ECONOMICA DEL ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE «NAVIERA GUADIARO, SOCIEDAD ANÓNIMA», CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989**

**Artículo 13. Dietas y viajes.**

Comida, 1.650 pesetas.  
Cena, 1.350 pesetas.  
Alojamiento, 3.700 pesetas.  
Total, 6.700 pesetas.

**Artículo 21. Zonas de guerra.-Apartado b):** «... los que acceden voluntariamente a salir de viaje y mientras éste dure, percibirán una prima especial de 2.882 pesetas.»

**Artículo 23. Seguro de accidentes.**  
Por muerte, 3.500.000 pesetas.  
Invalidad absoluta/total, 4.500.000 pesetas.

**Artículo 24. Pérdida equipaje.**

a) Pérdida total, 135.468 pesetas.  
b) Pérdida parcial, una cantidad no superior a 112.890 pesetas.

**Artículo 28. Natalidad.-**Se establece la cantidad de 14.000 pesetas por nacimiento de cada hijo.

**Artículo 37. Servicios recreativos y culturales.-**Se establece una asignación de 2.557 pesetas por tripulante.

**Artículo 41. Trabajos sucios, penosos y peligrosos.-**En el último párrafo de este artículo se establecen las siguientes cantidades económicas: 2) Los trabajos especiales de limpieza de bodega tendrán la siguiente consideración económica de 358 pesetas/hora, y por cada uno de los

puntos a), b) y c) se abonarán 358 pesetas, pero en ningún caso el total podrá exceder de 842 pesetas/hora/tripulante.

	Hasta 1.000 TRB	1.001 a 3.000 TRB	3.001 a 6.000 TRB
Limpieza total de la caja de cadenas .....	18.481	20.793	23.103
Limpieza total del interior de «coffordams» .....	13.862	16.170	18.480
Limpieza completa del interior de tanques de lastre y/o agua dulce .....	13.862	20.793	23.057
Limpieza bajo planchas de la sentina de máquinas (por persona) .....	2.306	2.537	2.767
Limpieza completa de cárter del motor principal (por persona) .....	2.306	4.621	6.930
Limpieza de interior de la galería de barridos (por persona) .....	3.694	4.158	4.611
Limpieza completa de conductos de humo, calderas y calderetas .....	55.452	60.105	64.694
Picado y pintado total del interior de: Caja de cadenas, «coffordams», tanques de lastre, tanques de agua dulce con encachado .....	36.969	39.277	41.587
Limpieza bajo planchas de toda la sentina de máquinas .....	27.727	34.656	43.897
Limpieza de tanques de aceite o combustible. (por persona) .....	13.862	16.174	18.483
Limpieza completa en el interior de tanques de servicio de aceite .....	20.793	23.104	25.497
Picado y pintado de toda la sentina de máquinas .....	50.830	64.692	78.557

Cuando los trabajos sean parciales se valorará porcentualmente el trabajo realizado.

**Trincajes**

De 5 a 20 toneladas, 5.080 pesetas unidad.  
Superiores a 20 toneladas, 10.160 pesetas unidad.

**TABLA DE TRINCAJE**  
(Excepto piezas mayores de cinco toneladas)

Buque	Pesetas/mes durante período de embarque
«J. M. Ramón»/«Pedro Ramírez» .....	23.430
«Isla de Gran Canaria» .....	21.300
«Isla de La Palma» .....	15.975

**TABLA SALARIAL 1989**  
Mensual año 1989 (14 pagas)

Cargo	Salario profesional bruto	Valor trienio
Maestranza .....	127.031	2.250
Engrasador .....	118.712	2.130
Marinero .....	118.636	2.100
Camarero .....	122.047	2.100
Mozo .....	115.614	2.070
Limpiador .....	114.171	2.070

**TABLA HORAS AÑO 1989**

	Maestranza	Engrasador	Marinero-Camarero	Mozo limpiador
0	529	513	511	504
1	548	531	529	523
2	566	550	548	541
3	585	568	566	560
4	603	587	585	579
5	622	606	604	597
6	641	624	622	616
7	659	643	641	635
8	678	662	660	653
9	697	680	678	672
10	715	702	697	690